



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-828/2021

ACTOR: GUADALUPE BUJANDA
FRAIJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

TERCERO INTERESADO: GERARDO
MENDÍVIL VALENZUELA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, doce de agosto de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **confirmar** - en lo que fue materia de la impugnación-, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente con clave RQ-TP-10/2021 promovido por el Partido Nueva Alianza Sonora y su acumulado JDC-TP-111/2021, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Guadalupe Bujanda Fraijo; que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Rosario, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el Consejo municipal electoral respectivo, a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Gerardo Mendívil Valenzuela como candidato a la presidencia municipal.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gubernatura, los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Sonora, entre ellas, la respectiva al Ayuntamiento de Rosario.

2. Sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Rosario, Sonora.² El siete de junio se llevó a cabo la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Rosario, Sonora, por el que se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Rosario, Sonora, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos que conforman la planilla ganadora, y se ordenó expedir la constancia correspondiente. La sesión finalizó el ocho de junio.

El Consejo Municipal Electoral declaró que la planilla ganadora fue la postulada por la coalición “Va por Sonora”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la cual se encuentra integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE MUNICIPAL: Gerardo Mendivil Valenzuela.
SINDICO PROPIETARIO: Rebeca Elizabeth Acosta Ramírez.
SINDICO SUPLENTE: Berenice Encinas Peñuñuri.
REGIDOR PROPIETARIO 1: Joel Iván Arenas Valenzuela.
REGIDOR SUPLENTE: Cinthia Guadalupe Soto Arenas.
REGIDOR PROPIETARIO 2: Olivia Asucena Ibarra Verdugo.
REGIDOR SUPLENTE: Alejandra Peñuñuri Barreras.
REGIDOR PROPIETARIO: Gerardo Guirado Valenzuela.
REGIDOR SUPLENTE: Juan Carlos Avas Gonzales

3. Escrito de Guadalupe Bujanda Fraijo. El diez de junio, Guadalupe Bujanda Fraijo, candidato a la Presidencia municipal por el Partido Nueva Alianza Sonora, presentó ante el Instituto Estatal

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

² Fojas 74 a 86 del cuaderno accesorio único.



Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia en contra de diversas personas y partidos políticos por presuntas infracciones a la legislación electoral.

Dicha denuncia se tuvo por recibida mediante acuerdo del quince de junio dictado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del mencionado Instituto, quien la instruyó como juicio oral sancionador y, además, escindió la causa, al relacionarse con la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales de la elección municipal de Rosario, Sonora.

4. Medio de impugnación promovido por el Partido Nueva Alianza Sonora. El once de junio, Ana Leticia Leyva Portela, Representante del instituto político señalado ante el Consejo municipal electoral de Rosario, Sonora, presentó su escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

5. Sentencia impugnada. Recurso de Queja y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano RQ-TP-10/2021 y su acumulado JDC-TP-111/2021. El dieciséis de julio el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió los referidos medios de impugnación en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Rosario, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el Consejo municipal electoral respectivo, a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Gerardo Mendívil Valenzuela como candidato a la presidencia municipal.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante, juicio de la ciudadanía) SG-JDC-828/2021. Inconforme con la sentencia dictada en el

expediente RQ-TP-10/2021 y su acumulado JDC-TP-111/2021, el veintiuno de julio el actor promovió el presente juicio.

6.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El veintiuno de julio la autoridad responsable avisó a esta Sala de la interposición del medio de impugnación. El veintiséis de julio se recibieron las constancias atinentes, el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el expediente.

6.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción y se tuvo compareciendo como tercero interesado a Gerardo Mendivil Valenzuela.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, el cual controvierte una sentencia relativa a la elección del Ayuntamiento de Rosario, Sonora -en la cual participó como candidato-, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Lo anterior es materia de conocimiento de las Salas Regionales y en particular de este órgano jurisdiccional, pues dicha entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).
- Jurisprudencia 1/2014 de este Tribunal, de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.³
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDO. Causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado. El tercero interesado hacer valer como causal de improcedencia que el actor no cuenta con legitimación para promover el recurso de queja, conforme al artículo 328, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, pues el recurso de queja sólo puede ser promovido por los candidatos independientes o por el partido político o coalición, a través de sus representantes legítimos.

³ .Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Señala que, en el presente caso, el actor fue candidato de partido, y por otra parte no acredita su calidad de representante de partido.

Se desestima la causal de improcedencia, toda vez que el actor promueve ante esta Sala Regional un juicio de la ciudadanía, para lo cual tiene legitimación en términos de la jurisprudencia 1/2014 de este Tribunal, de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.

Es decir, el actor no promueve un recurso de queja en esta instancia, como aduce el tercero interesado, aunado a que ante la autoridad responsable, a la impugnación del actor se le dio finalmente el trámite de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa del actor, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, enuncia los hechos, así como los agravios que hace derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que consideran violados en el caso a estudio.

b) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente un ciudadano por sí mismo y en forma individual.

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor fue quien promovió el juicio ciudadano local en el cual se emitió la sentencia que ahora impugna.



d) Oportunidad. El juicio se presentó oportunamente, toda vez que la sentencia le fue notificada el dieciocho de julio⁵ y la demanda se presentó el veintiuno de julio,⁶ esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

e) Definitividad y firmeza. Se tiene por cumplido, toda vez que, de la legislación electoral de Sonora, no se advierte que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

PRIMER AGRAVIO. Violación al debido proceso y al derecho a la verdad.

Se inconforma de que no se tomó en consideración lo dicho en el escrito inicial presentado el once de junio ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en lo que respecta al conteo que se realizó el siete de junio, en el que el Consejo Municipal Electoral de Rosario Tesopaco Sonora, acordó la apertura de los diez paquetes electorales, siendo estos el 100% de los paquetes, debido a que el resultado arrojaba que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Aduce que una vez iniciado el conteo de votos, se observó una mala interpretación para establecer los votos nulos. De manera que el resultado final del conteo fue de una diferencia de cinco votos a favor del candidato de la coalición “Va por Sonora” de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, existiendo un universo de setenta y seis votos que se consideraron como nulos, de los cuales -a su decir- la intención de voto era para el actor, Guadalupe Bujanda Fraijo, candidato del Partido Nueva Alianza; por lo que la autoridad

⁵ Fojas 248 y 249 del cuaderno accesorio.

⁶ Foja 4 del expediente.

responsable debió hacer un análisis minucioso de la pruebas que aportó.

Agrega que tampoco se tomó en consideración la coerción de que fue objeto Ana Leticia Leyva Portela en carácter de representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral por los diversos representantes de los partidos que conforman la coalición, y que por tal motivo, ante la parcial voluntad de los representantes de los partidos y su avasallante esquema de declarar votos nulos que estaban dirigidos hacia el candidato del Partido Nueva Alianza, y al sentir temor por su integridad física, firmó el acta de cómputo bajo protesta.

A) ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO

Es **inoperante** el agravio por novedoso. En su demanda primigenia el actor⁷ no manifestó inconformidad alguna en torno a esos hechos.

En efecto, fue el Partido Nuevo Alianza Sonora, y no el aquí actor quien expresó esos agravios en el recurso de queja local. Como se indicó en la sentencia controvertida, dicho partido reprochó:

- Que en el conteo de votos se aplicó un criterio erróneo para la determinación de los votos nulos, al aplicar de inicio la intencionalidad del voto para definirlos, por lo cual, la diferencia entre el primer y segundo lugar resultó de cinco (5) votos, existiendo setenta y seis (76) votos nulos de los cuales -por lo menos- cuarenta y seis (46) se observa la intencionalidad de votar por el Partido recurrente.
- Existió coerción hacia la representante del mencionado instituto político por parte de las demás personas representantes de otros partidos, distrayéndola de la

⁷ Fojas 118 a 150 del cuaderno accesorio único,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

manipulación de los votos que se encontraban a favor de su representado.

Con lo anterior, invocó como causal de nulidad de casillas la contemplada en la fracción IV del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y como causal de nulidad de elección, la prevista en la fracción I del diverso numeral 320 del ordenamiento mencionado; agregando que firmó bajo protesta el acta de cómputo expedida por el Consejo municipal recurrido, por temor a su integridad física

Ahora bien, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora calificó los agravios como inoperantes, porque de la revisión tanto del escrito de recurso presentado por el Partido Nueva Alianza Sonora, como de las documentales que obraban en el expediente, se advertía que el inconforme, si bien adujo diversas circunstancias con las que sostiene que hubo dolo al momento del cómputo de los votos en la elección municipal de Rosario, omitió señalar las casillas con las que tales circunstancias intencionales se relacionan, sin que de las probanzas que aportó (consistentes en diversas fotografías correspondientes a boletas electorales) arrojen algún indicio que pudiera ser de utilidad para tal efecto.

Aunado a lo anterior, puntualizó que la parte recurrente tampoco adjuntó a su escrito las pruebas necesarias para acreditar su dicho, ni hizo señalamiento alguno para que el tribunal las requiriera porque habiéndolas solicitado, no le hubieran sido entregadas.

Esta Sala Regional estima conveniente destacar que si bien, la autoridad responsable acumuló los medios de impugnación del actor como del Partido Nueva Alianza Sonora, ello no configura la adquisición procesal de las pretensiones.

La acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las

pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; de ahí lo inoperante del agravio que aquí se hace valer.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2/2004 de este Tribunal, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”.⁸

SEGUNDO AGRAVIO. Pruebas.

Señala que en su carácter de parte denunciante fueron aportadas todas las probanzas que razonablemente pudo tener en su poder, las cuales fueron presentadas el diez de junio ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y declaradas infundadas por la autoridad judicial, a pesar de estar debidamente acreditadas y no fueron tomadas en consideración.

Aduce que existen diversos medios probatorios para acreditar los hechos denunciados y que no fueron ejecutados o diligenciados.

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Refiere que como parte denunciante le corresponde solamente referir los hechos denunciados y aportar las probanzas que tiene a su alcance, bajo el principio “dime los hechos y te daré el derecho”.

Menciona que la autoridad electoral -tanto administrativa como judicial- debe ser proactiva en privilegiar el derecho a la verdad y no detener una investigación e infracción por cuestiones formalistas. Expresa que la averiguación de la verdad debe ser proactiva. Por tanto, considera que existen violaciones al debido procedimiento que deben ser reparadas.

Señala que resulta aplicable la jurisprudencia 22/2013 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”** y la tesis XIV/2015 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN”**.

También refiere que resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 11/2011 de rubro: **“ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES”** y la jurisprudencia 10/97 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**.

Afirma que si bien, existe la carga procesal de la parte denunciante de señalar las pruebas que no puede recabar. No obstante, ello no debe ser interpretado de forma tal que se entienda que la parte denunciante debe señalar todas y cada una de las posibles diligencias que la autoridad investigadora puede recabar.

- ***ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO***

En primer lugar, es **infundado** que la autoridad responsable no tomara en consideración las pruebas. En segundo lugar, el actor no combata las razones que manifestó la autoridad para no otorgar pleno valor de convicción a sus probanzas.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora identificó como agravios de Guadalupe Bujanda Fraijo:

- Que el cinco de mayo, la actual Presidenta municipal de Rosario y otros miembros del Ayuntamiento, realizaron un evento donde entregaron despensas a la población y durante el desarrollo del mismo se hizo promoción del voto a favor de Gerardo Mendívil Valenzuela, candidato electo a la Presidencia de ese municipio por la coalición "Va por Sonora".

Con ello, invocó la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 320 (fracción VIII) de la ley electoral local, por uso indebido de recursos durante la campaña e inequidad en la contienda.

- Que, aunado a lo anterior, el veintiuno de mayo, la Representante propietaria del Partido Nueva Alianza Sonora ante el Consejo municipal responsable, Ana Leticia Leyva Portela, presentó una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contra Gerardo Mendívil Valenzuela y la coalición, por difusión de propaganda electoral en un espectáculo con publicidad de su imagen.
- Que el día de la jornada, seis de junio, surgieron diversas situaciones en ciertas casillas, las cuales se pasan a mostrar como sigue:



Casilla	Circunstancias aducidas por el actor
1313b	<ul style="list-style-type: none">Se negó el voto a tres personas.En la casilla existió intimidación y presión al electorado ante la presencia de Rubén Peñuñuri Villanueva, actual Director de la Policía Municipal de Rosario, quien en la jornada se encontraba vestido de civil y portando visiblemente un arma de fuego. <p>Se mantuvo dentro del perímetro de la escuela donde se encontraba instalada la casilla y en constante interacción con Martha Gertrudis Barreras Valdez, quien actualmente es su esposa y en ese momento se desempeñaba como representante del INE de la casilla.</p> <p>Con ello, aduce que existió coacción moral sobre los votantes, afectando la libertad, el secreto del voto, con finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación.</p> <p>Actualización de lo establecido en el artículo 319, fracción 111 de la ley electoral local, determinantes para definir al candidato ganador por el margen de 5 votos.</p>
1311 B, C1, C2	<ul style="list-style-type: none">Se negó el ejercicio del voto a 5 personas.
1310C1	<ul style="list-style-type: none">El candidato electo a la Presidencia municipal de Rosario, Gerardo Mendívil Valenzuela, después de votar, se mantuvo cerca del lugar donde se encontraba la casilla, aproximadamente durante una hora, solicitando el voto a su favor.
1310B	<ul style="list-style-type: none">Se negó el ejercicio del voto a tres personas.

El Tribunal Estatal Electoral de Sonora calificó como infundados los agravios expresados por el candidato a la Presidencia municipal, Guadalupe Bujanda Fraijo, postulado por el Partido Nueva Alianza Sonora, ya que, siguiendo una suerte similar a los motivos de disenso expresados por el mencionado instituto político, si bien el actor enumeró las casillas sobre las que recayeron las circunstancias de nulidad y señaló en cada una las situaciones que la ocasionan, las pruebas que ofreció e incluso las que ese Tribunal ordenó en vía de diligencia para mejor proveer, eran insuficientes para acreditar su dicho.

Refirió que en cuanto a las causales de nulidad que pretendía actualizar, el actor ofreció las siguientes pruebas:

Circunstancias aducidas por el actor.	Pruebas ofrecidas para acreditarlo.
Que el cinco de mayo, la actual Presidenta municipal de Rosario y otros miembros del Ayuntamiento, realizaron un evento donde entregaron despensas a la población.	<ul style="list-style-type: none"> •Cuatro (4) fotografías. •Una fotografía de una página con sello de recibido del veintiuno de mayo, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a nombre de Ana Leticia Leyva Portela.
Durante el desarrollo del proceso electoral se hizo promoción del voto a favor de Gerardo Mendívil Valenzuela, candidato electo a la Presidencia de ese municipio por la coalición "Va por Sonora".	
En la casilla 1313b , se negó el voto a tres (3) personas.	<ul style="list-style-type: none"> •Seis (6) fotografías correspondientes a tres (3) credenciales de elector, por ambos lados, presuntamente correspondientes a las personas a las que se les impidió votar.
En la casilla 1313b se intimidó y presionó al electorado por la presencia de Rubén Peñuñuri, Villanueva, actual Director de la Policía Municipal de Rosario.	<ul style="list-style-type: none"> •Dos (2) fotografías. • Imagen de un escrito de fecha ocho de junio, donde una persona denuncia los hechos a que hace referencia el actor, sobre la presencia de Rubén Peñuñuri Villanueva, actual Director de la Policía Municipal de Rosario. • Imagen de credencial de votar (parte anterior y posterior) de la presunta denunciante
En las casillas 1311 B, C1, C2 , se negó el ejercicio del voto a cinco (5) personas.	<ul style="list-style-type: none"> Diez (10) fotografías correspondientes a cinco (5) credenciales de elector, por ambos lados, presuntamente correspondientes a las personas a las que se les impidió votar.
En la casilla 1310C1 el candidato electo a la Presidencia municipal de Rosario, Gerardo Mendívil Valenzuela, solicitó el voto a su favor después de votar.	<ul style="list-style-type: none"> • Dos (2) fotografías. •Imagen de escrito de fecha ocho de junio, donde una persona de nombre Héctor Manuel Fraijo Fraijo, denuncia los hechos correspondientes a la presencia del candidato electo a la Presidencia municipal de Rosario, Gerardo Mendívil Valenzuela, narrados en la demanda. •Imagen de nombramiento a favor de Héctor Manuel Fraijo Fraijo, como representante de casilla por parte del Partido Nueva Alianza. •Fotografía de credencial para votar (parte anterior y posterior) de Héctor Manuel Fraijo Fraijo
En la casilla 13108 se negó el ejercicio del voto a dos (2) personas.	<ul style="list-style-type: none"> • Escrito de fecha ocho de junio, presuntamente firmado por las dos personas a las que se les impidió votar. •Dos (2) imágenes donde se visualizan dos (2) credenciales para votar (en su parte anterior y posterior), presuntamente correspondientes a las personas que suscribieron el escrito referido.

Agregó que el actor también ofreció un disco compacto (CD) como prueba técnica, cuyo contenido fue inspeccionado el trece de julio, por la Secretaría General de ese Tribunal, levantándose el acta correspondiente de la que se apreciaba que el contenido de tal dispositivo era un archivo en formato Microsoft Word con las imágenes que el actor plasmó en su demanda.

Así las cosas, el tribunal local indicó que lo que las partes expresaban en sus escritos tenía valor de indicio hasta que se perfeccionaban cuando se administraban con diversas probanzas que sustentaran su dicho, lo que en la especie no acontecía debido a que ninguno de los medios de convicción ofrecidos por el actor daba fe de que los hechos hubieran ocurrido en un lugar y fecha determinados, ni tampoco la forma en que se desarrollaron; lo que conducía a que los indicios derivados de su demanda se encontraran aislados y, por lo tanto, fueran insuficientes para tener acreditadas las circunstancias que refería el denunciante.

En efecto, precisó que la serie de fotografías aportadas por el actor no eran eficaces para acreditar las circunstancias a que hacía referencia, porque las mismas no arrojaban elementos que permitieran a ese Tribunal concluir fehacientemente que los sucesos que retrataban eran los que narró en su demanda.

Es decir, que de esas imágenes no se desprendía alguna fecha, señalamiento u otro componente que indicara que correspondían a los eventos referidos y que en los mismos se ejecutaron los supuestos actos que aducía en el escrito inicial, sin que las fotografías de las credenciales de elector fueran útiles para tal efecto, en cuanto a la negativa del ejercicio de voto a que hacía referencia el actor, pues de dichas pruebas solo se obtenía el indicio de la existencia de tales documentos en sí mismos, sin que se aportaran más elementos para

corroborar la versión del actor. Máxime que, en el expediente, no obraba alguna documental relativa a una inconformidad presentada por las personas que supuestamente fueron privadas de su derecho a votar.

Ahora, en cuanto a los escritos de fecha ocho de junio, que supuestamente suscribieron dos personas a las que no se les dejó ejercer su voto en la casilla 13108 y el que denunciaba lo relativo a la presencia del candidato electo a la Presidencia municipal de Rosario, en la casilla 1310C1.

Sostuvo que de igual manera tenían carácter de indicio porque, para que algún hecho se tuviera por comprobado por parte del Tribunal, tenía que contarse con suficientes pruebas para que no quedara lugar a dudas de la forma en que sucedieron los hechos y, por lo que hacía a esos escritos, no existía otro medio que hiciera convicción a que, en primer lugar, se trataran de documentos originales o que aportaran veracidad a los sucesos que relataban.

Añadió que la parte actora no adjuntó a su escrito las pruebas necesarias para acreditar su dicho, no realizó algún señalamiento en cuanto a otras probanzas para que ese Tribunal las requiriera en términos de ley.

Resaltó que, menos aún podría sugerirse la existencia de tales irregularidades ya que, derivado del informe recibido el diez de julio por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, no se acreditó la existencia de escritos de incidente o de protesta en los que se hicieran constar las circunstancias alegadas por el actor.

De esta manera, concluyó que tanto las fotografías e imágenes que ofreció el actor, como las relativas a los escritos de ocho de junio, se trataban de elementos que se encontraban aislados en autos, por lo que ese Tribunal se encontraba impedido para



valorar las presuntas irregularidades acontecidas y así determinar la forma en que influyeron en el resultado de la elección y, en consecuencia, acreditar las causales de nulidad a que hizo referencia el actor.

Como se observa, los argumentos de la autoridad responsable, en modo alguno son controvertidos por el actor, quien se limita a señalar que aportó todas las probanzas que razonablemente pudo tener en su poder, y que fueron declaradas infundadas por el tribunal local.

En cuanto a las diligencias para mejor proveer, es infundado que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, no hubiera requerido mayores constancias para dilucidar los hechos.

En efecto, obra en el expediente⁹ un acuerdo de siete de julio en el cual el tribunal local requirió al Consejo Municipal de Rosario, Sonora, copia certificada legible de hojas de incidentes y escritos de protesta relativos a la elección municipal de Rosario -entre otros documentos-.

Además, consta en el expediente la respuesta a dicho requerimiento,¹⁰ un oficio de diez de julio en el cual la Consejera del Instituto Estatal Electoral de Sonora informa que “*no se presentaron hojas de incidentes ni escritos de protesta relativos a la elección municipal de Rosario*”.

De tal suerte que, como ya se dijo, en la sentencia controvertida la autoridad responsable concluyó que menos aún podría sugerirse la existencia de tales irregularidades ya que, derivado del informe recibido el diez de julio por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, no se acreditó la existencia de escritos de incidente o de protesta en los que se hicieran constar las circunstancias alegadas por el actor.

⁹ Foja 71 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Foja 73 del cuaderno accesorio único.

Al respecto, cabe destacar que las hojas de incidentes y los escritos de protesta son las pruebas idóneas para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, como las aducidas por el actor.

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional considera que debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual consiste en que:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.¹¹

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.